

**FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA**  
**FUERZA AÉREA COLOMBIANA**  
**COMANDO AEREO DE COMBATE No. 1**

Puerto Salgar (Cundinamarca),

17 ABR 2024

**OBJETO A DECIDIR**

Procede este Despacho en su condición de autoridad competente a evaluar la viabilidad jurídica para determinar la apertura de indagación disciplinaria o la elaboración del auto inhibitorio de acuerdo con los artículos 232 "El informe o la queja podrán presentarse verbalmente o por escrito, ante cualquier miembro de las Fuerzas Militares con atribuciones disciplinarias o ante cualquier autoridad pública, en cuyo caso la remitirá sin dilación al competente." Y artículo 233 "Una vez conocido el hecho o recibido el informe o la queja, el competente verificará los requisitos previstos en el artículo 129 de esta ley y mediante auto dará inicio al proceso con la etapa de indagación". De la ley 1862 del 2017, con respecto a la queja allegada a la Inspección General de la FAC, por el canal anticorrupción de fecha 27 de marzo de 2024 a las 18:29 horas; con número de radicado No. FAC-E-2024-007622-RE del 02 de marzo de 2024 15:14horas y puesto en conocimiento a este comando mediante radicado FAC-S-2024-065303-CI del 3 de abril de 2024 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-IGEFA, en el cual se exponen " (...) sobre posibles irregularidades en este Comando Aéreo de Combate No.1, como difamación, cobro injustificado por alimentación, violación de derechos laborales, falta de calidad en los alimentos y desactualización en los folios de vida entre otros." , de conformidad con los siguientes:

**HECHOS**

Radicado FAC-S-2024-065303-CI del 3 de abril de 2024 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-IGEFA, remiten por competencia la queja donde exponen "(...) sobre posibles irregularidades en este Comando Aéreo de Combate No.1, como difamación, cobro injustificado por alimentación, violación de derechos laborales, falta de calidad en los alimentos y desactualización en los folios de vida entre otros, con el personal de los casinos."

**ANTECEDENTES**

Se procede a continuación a resumir los aspectos más importantes de la documentación recaudada y anexa.

1. Oficio radicado No. oficios No. FAC-S-2024-072120-CI, se anexa documentación suscrito por señor Teniente Coronel Comandante de Apoyo Logístico del CACOM-1, y anexos.
2. Oficio radicado FAC-S-2024-072428-CI del 15 de abril de 2024/MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-CACOM-1-SECOM-DEDHU, y anexos.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 137 inciso 5 de la Ley 1862 de 2017 establece la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria, es decir una determinación a través de la cual el despacho se abstiene de dar inicio a una actuación disciplinaria. De acuerdo con esta norma las causales para proceder de esta manera son: **"la información o queja manifiestamente temeraria; la información o queja que contenga hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia; y la presentación de hechos absolutamente inconcretos o difusos"**.

Así mismo el parágrafo 3 del artículo 137 de la Ley 1862 de 2017 establece que **"El funcionario con atribución disciplinaria podrá adelantar diligencias de verificación, previas a tomar la decisión de dar inicio o no a la acción disciplinaria, con el propósito de establecer su**

**procedibilidad, de lo contrario se inhibirá. Durante las labores de verificación no podrán practicarse pruebas**”.

Para el caso en concreto, este despacho reviso cada una de las inconformidades que se exponen en las quejas lo cual se observa de cada una de ellas los siguiente;

La primera inconformidad que se expuso en la queja, fue respecto al señor T2 Chaparro Fernández Anderson, donde según el quejoso relaciona que el señor suboficial es victima de deshonor por charlas de pasillo donde lo tildan de falso y deshonesto y corrupto, todo por un mal entendido que sucedió en el pasado con la administrativa, pero como subalterno del señor suboficial no es verdad, esos señalamientos son inescrupulosos.

En lo que refiere el quejos por los presuntos señalamientos contra el señor suboficial a la fecha este comando no ha tenido conocimiento para indagar o juzgar por algún hecho en concreto que haya sucedido y como bien lo menciona el quejoso en el escrito son charlas de pasillo, las cuales ni la presunta víctima ni ningún otra persona ha realizado las respectivas denuncias o al menos que se tenga conociendo por algún tipo de calumnia e injuria contra el señor T2 Chaparro Fernández Anderson, por lo que en caso de existir algún señalamiento que afecte la dignidad, honra y nombre de un funcionario se realicen las respectivas denuncias que haya a lugar.

La segunda inconformidad fue respecto a, *“la reunión donde de manera verbal el señor Teniente Coronel Comandante Comandante de grupo ordeno a todos los servidores públicos de los casinos que deben traer su alimentación so pena de ser cobrada, violando el derecho a la igualdad ya que en ninguna unidad cobran por este derecho que tienen por ser manipuladores de alimentos, así mismo solicitan que las futuras ordenes se den por escrito para que no se retracten de este tipo de órdenes(...)”*

Mediante oficio FAC-S-2024-068201-CI de 8 de abril de 2024, el Departamento Financiero emitió, el concepto respeto a la partida de alimentación de los funcionarios públicos, el cual manifiesta ; *“ La partida de alimentación es un devengo liquidado en la nómina tanto del personal militar como del personal civil, que se encuentre prestando sus servicios en zonas de orden público, el valor y condiciones de la misma se encuentra establecido en la resolución No. 0899 del 24-marzo-2023 (anexa al presente). El valor de la partida diaria se encuentra fijado en \$16.691, lo cual asciende a un valor mensual de 500.730. El valor mencionado anteriormente aplicó hasta la nómina de marzo-2024. Teniendo en cuenta que la resolución No.0958 del 26-marzo-2024 (anexa al presente), fija la partida de alimentación a partir de la fecha de su publicación, en un valor diario de \$18.240, lo cual asciende a un valor mensual de 547.200.”* De acuerdo a lo relacionado no se encontró un fundamento normativo donde establezca que el personal que trabaja en el área de los casinos la unidad debe asumir el costo del consumo de los alimentos de este personal.

Referente a este aspecto en lo que refiere que otras personas como lo es el señor Técnico primero Duque o al señor que le dicen Paco entre otros que por ir arreglar algo terminan comiendo como invitados del presidente del casino. Mediante oficio FAC-S-2024-069025-CI, se requirió información al presidente del Casino, quien afirma, *“el señor Técnico Primero Duque Gutiérrez Gustavo Adolfo se encuentra arranchado, por lo cual toda la alimentación que consume es debidamente cobrada, tal como se evidencia en las planillas del control de arranches del casino de Suboficiales, por lo cual nunca se le ha brindado comida gratis al señor Suboficial, se anexan planillas”*.(...) *“Desde el 01 de febrero de la presente vigencia a la fecha que he venido desarrollando las funciones de presidente del casino de Suboficiales, nunca se le ha brindado o canjeado comida al señor AS12 Calvo Hernández Jorge Armando a cambio de trabajos de instalaciones”*.

Tercera informalidad es respecto a los insumos con los cuales se están preparando los alimentos son de baja calidad y las herramientas de trabajo no son las mas adecuados teniendo que llevar herramientas personales.

Mediante oficio FAC-S-2024-072120-CI, suscrito por el señor Teniente coronel comandante de grupo, informa que; *"la calidad de los insumos, se debe mantener un valor económico para el suministro de desayuno y almuerzo, que para el caso del CACOM-1 es de \$15.200. Para lograr mantener este valor, es prudente optar por marcas más económicas que son reconocidas en el mercado y satisfacen las necesidades sin comprometer la calidad. En segundo lugar, los casinos del CACOM-1 atienden a un promedio de 280 personas, además de recibir visitas estratégicas, comisiones, ejercicios operacionales, entre otros, por lo cual es crucial mantener altos estándares de calidad en el servicio. Ahora bien, en la encuesta de satisfacción del mes de marzo el nivel de servicio de alimentación de los casinos, se encuentra en 8 puntos sobre 10, catalogándose como bueno. En referencia a lo expuesto de la falta de herramientas y equipos para trabajar, en esta vigencia se ha invertido un presupuesto de siete millones quinientos mil pesos m/cte (\$7.500.000) para la adquisición de utensilios, mantenimiento de equipos (licuadora, pela papas, cuartos frío, dispensadores, estufa), facturas de ventas; 368 empresa Liccont, 004 y 005 de Refriperez, factura 15102 de Tools & services S.A.S."*

La cuarta inconformidad fue referente al, *"cambio en los turnos de trabajo y horarios reiterativamente de manera VERBAL, lo cual representa una violación a nuestro derecho al descanso y tiempo libre según código sustantivo del trabajo, lo cual representa una violación a nuestro derecho al descanso y tiempo libre según código sustantivo del trabajo, donde no se puede trabajar más de 44 horas semanales y que para el año 2026 deben ser menos de esta cantidad. (...)"*

De acuerdo a la circular FAC-S-2023-002897-CR del 17 de marzo de 2023 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-CODEHJEPHU-DIPER-SUCIV, el Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana informa que de acuerdo a lo establecido en el procedimiento "FORMALIZACIÓN COMPENSATORIOS PERSONAL CIVIL" identificado con código Suite Visión Empresarial No. FAC-GH-JERLAPR-013 se debe tener las siguientes pautas para el horario laboral del personal civil, en mencionada circular que ha sido socializada mediante Outlook a todo el personal, así como en mencionadas reuniones cada Comandante de Grupo debe formalizar los turnos de trabajo, así mismo específica, (...) " *Si excede la jornada máxima semanal se debe dar trámite al otorgamiento del compensatorios de acuerdo al procedimiento FORMALIZACIÓN COMPENSATORIOS PERSONALCIVIL FAC - GH-JERLAPR-013. Cuando el personal civil sobrepasa la jornada laboral establecida se debe realizar el formato de compensatorio y posterior se da la formalización en la orden del día de la UMA; procedimiento a realizar solo cuando exceda la jornada laboral semanal (lunes a domingo) (...)"*

Mediante acta FAC-S-2022-046651-AG, se socializa el día 18 de mayo del 2022, en las instalaciones del teatro Mirage del CACOM-1, se cito a comandantes de grupo, jefe de dependencia y personal civil para socializar circular permanente de la jornada de personal y compensatorios. Para el año en curso mediante orden del día CACOM-1, 028 del 09 de febrero de 2024, artículo 193, se formalizo los horarios y disponibilidades del personal civil De acuerdo al "PROCEDIMIENTO FORMALIZAC16N JORNADA LABORAL Y COMPENSATORIOS PERSONAL CML" código GH-JERLA-PR-013 VERSION N° 3 del 04/09/2023.

Una vez relacionado y Analizado cada una de las circulares, actas y procedimientos mencionados anteriormente se observa que legalmente existen unos horarios de acuerdo a lo reglamentado en la ley, si llegado el caso se excede el limite de los horarios se debe realizar un

procedimiento con el fin de formalizar el compensatorio y evitar estas inconformidades, y si bien es un deber del comandante es un trabajo que debe estar mancomunado con el respectivo funcionario ya que cada caso es particular.

La quinta inconformidad que refieren; *“ es debido a que existen varias personas con muchos años de trabajo con enfermedades profesionales como es el caso de las señora Yamile Gutiérrez donde se le somete a largas jornadas laborales y oficios que sobrepasan sus capacidades físicas acarreado más enfermedad y excusas, hago un urgente llamado a la ARL y medicina laboral que intervengan y protejan esencialmente los derechos y salud de esta funcionaria pública y las demás personas enfermas, que se pronuncie y ordene por medios administrativos y legales nuevas funciones acordes con su disminución laboral”.*

El Departamento de Personal y la Sección Seguridad y Salud en el Trabajo de la Unidad se encuentran al tanto de las restricciones medicas que poseen algunos de los funcionarios del Grupo de Apoyo, así como del proceso de reubicación de acuerdo a los parámetros y tiempos establecidos, los cuales se están llevando a cabo por SST, una vez se emitan las resoluciones de reubicación este personal será notificado personalmente.

Mediante oficio No FAC-S-2024-067522-CI del 7 de abril de 2024 / MDN-COGFM-FAC-COFAC-JEMFA-CACOM-1-SECOM-DEDHU, el DEDHU de la Unidad y SST envió al Grupo de apoyo Logístico, el personal con restricciones médicas, recomendaciones y estado de las mismas.

Es importante advertir que, dentro de las recomendaciones médicas emitidas, una de ella es la de; *“En el caso de presentar alguna alteración en la condición de salud actual, puede solicitar una valoración por medicina laboral y aportar los documentos médicos de la EPS, ARL o medico tratante, con fecha de expedición no mayor a cuatro meses”.*

Así mismo cualquier alteración médica o condición de salud que reporte el funcionario, lo debe informar inmediatamente a la Sección de Seguridad y Salud en el trabajo, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Procedimiento GH-JERLA-PR-015 para solicitar ante la DISAT la actualización del CML.

La sexta inconformidad que refieren, *“Comandantes del grupo de apoyo están incurriendo en fallas como servidores públicos favoreciendo los intereses de otras personas al ser conocedores que en el personal civil de los casinos hay personal con grados de categoría oficial que reciben sueldos enormemente mayores a los que recibimos la mayoría de auxiliares de cocina pero que en la ejecución de las funciones es igual que todos lavar loza, barrer o trapear, no hay ni horarios ni algún esfuerzo adicional porque según los presidentes de casino son todos lo mismo.(...)”*

Se reviso la categoría del personal que labora en los casinos y solamente se tienen dos funcionarios con grado TS22, los cuales cumplen sus funciones de acuerdo al manual específico de funciones y competencias civiles no uniformados del MDN-FAC-código GH-FR 337.

La séptima inconformidad referida es respecto de, *“ los folios de vida de los casinos permanecen desactualizados sin objetivos, ni funciones y lo peor sin las evidencias de nuestro arduo y constante trabajo cuando los entregan a firmar solo tienen apertura y cierre y no es un fiel registro del trabajo y francamente frustrante para uno como trabajador a lo que solicito se haga las anotaciones pertinentes cosa de que sean reflejo y trayectoria del personal civil de casinos que igual que todos aportamos a la misión de nuestra gran Fuerza Aérea Colombiana”.*

Mediante oficio FAC-S-2024- 072428-CI, el Comandante del Grupo de Apoyo en formación y actos públicos internos, siempre resalta la excelente labor del personal civil que labora en los Casinos mediante felicitaciones verbales y escritas, toda vez que el nivel de servicio de los casinos es bueno de acuerdo a la encuesta de servicio realizada en el mes de marzo de 2024, *así mismo de esta labor la resaltaron en las reuniones de estado Mayor, Sin embargo, se le exhortara a los Comandantes de Escuadrones con el fin de que se felicite al personal bajo su cargo cuando exista méritos para hacerlo.*

Por lo mencionado anteriormente, este despacho una vez analizadas una a una las quejas infundadas y tal como se registró cada una de ellas no se encontró un sustento probatorio para argumentar la apertura de la indagación disciplinaria, por una presunta trasgresión alguna a la norma disciplinaria militar y si bien es cierto que una providencia inhibitoria es el último recurso del sistema jurisdiccional puesto al servicio del fallador y se deben tomar medidas para evitar las mismas, "El principio de eficacia está definido en el artículo 2º del Código Contencioso Administrativo, según el cual, las autoridades deben tener en cuenta que "los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias." (Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, sentencia de radicado 11001-03-06-000-2010-00113-00 de 2010). No es menos cierto que tanto la norma citada como la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional han indicado, que procede de forma excepcional esta figura de acuerdo con los siguientes pronunciamientos:

Sentencia C-258 de 2008, "Decisiones judiciales inhibitorias son aquellas que, por diversas causas, ponen fin a una etapa procesal sin decidir de fondo el asunto que se le plantea al juez, es decir, sin adoptar resolución de mérito por las causales contempladas en la ley o la jurisprudencia".

Sentencia T-374 de 2009, "El juez disciplinario en cualquier etapa, incluido el trámite preliminar, puede mediante decisión motivada declarar la terminación del proceso de llegar al convencimiento de que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, decisiones que tomará en auto inhibitorio."

Sentencia T-713 de 2013, "Las sentencias inhibitorias, son aquellas en cuya virtud, por diversas causas, el juez pone fin a una etapa del proceso, pero en realidad se abstiene de penetrar en la materia del asunto que se le plantea dejando de adoptar resolución de mérito, esto es, resolviendo formalmente."

Lo anteriores pronunciamientos deben tener en cuenta y apreciarse a la luz del artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 que impone la obligación a las autoridades no solo de acatar la constitución y la ley sino además las sentencias de Unificación Jurisprudencial del consejo de Estado, expresado de la siguiente forma "Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas." Sin embargo no debe olvidarse que posteriormente de acuerdo a la sentencia C-634 de 2011, emanada por la Honorable Corte Constitucional en control abstracto de constitucionalidad, esta dictaminó que la norma objeto de estudio era exequible sin embargo debía entenderse que si bien las sentencias de Unificación del Consejo de Estado tenían este efecto Erga Omnes, de manera preferente debían adoptarse las sentencias de la Corte Constitucional por encima de las anteriores, al respecto la Corte menciona que "las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias

**de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad."**

Es por la razón jurídica anteriormente expuesta que cobra plena vigencia las sentencias emanadas por la Corte Constitucional sobre la posibilidad de declaratoria de una providencia inhibitoria.

Teniendo en cuenta las consideraciones fácticas y jurídicas anteriormente mencionadas, lo procedente es rechazar el aludido informe por contener hechos disciplinariamente irrelevantes de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 y el inciso 5 del artículo 137 de la Ley 1862 de 2017.

Es de anotar que si en el futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se podrá reabrir las diligencias.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INHIBIRSE** de adelantar acción disciplinaria con base en el escrito origen de esta decisión, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al quejoso ANONIMO el contenido del presente acto administrativo.

**TERCERO: LA PRESENTE PROVIDENCIA NO HACE TRÁNSITO A COSA JUZGADA** razón por la cual si en el futuro se aportan nuevos elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria, se procederá de conformidad.

**CUARTO: CONTRA** la presente providencia **NO** procede recurso.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**Coronel DANIEL RICARDO ZAQUE ALFONSO**  
**Segundo Comandante y Jefe de Estado Mayor**  
**Funcionario Competente**

**CONSTANCIA DE RADICACIÓN.** - el presente auto inhibitorio se radica bajo el No. INH 008-SECOR1-2024, a Folio No. \_\_\_\_\_ tomo \_\_\_\_ del Libro Radicador de Autos Inhibitorios del Comando Aéreo de Combate No. 1.